



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02332-2015-PA/TC

LAMBAYEQUE

CONSORCIO HUARANGO, representado(a)
por JOSÉ ADÁN RONDOY CAVERO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 1 de diciembre de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por el Consorcio Huarango a través de su representante contra la resolución de fojas 91, de fecha 12 de diciembre de 2014, expedida por la Sala Especializada en Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la resolución emitida en el Expediente 04154-2012-PA/TC, publicada el 7 de agosto de 2013 en el portal web institucional, el Tribunal Constitucional declaró improcedente la demanda, al verse imposibilitado de analizar los derechos presuntamente vulnerados, toda vez que las resoluciones judiciales cuestionadas no fueron presentadas u ofrecidas por el demandante.
3. En el mismo sentido, en el auto recaído en el Expediente 01761-2014-PA/TC, publicado el 7 de setiembre de 2015 en el portal web institucional, el Tribunal Constitucional fijó como doctrina jurisprudencial que no es tarea de la jurisdicción constitucional buscar las resoluciones cuestionadas que no fueron adjuntadas, por cuanto es deber del demandante y, en todo caso, de su abogado, acompañar copia de las resoluciones que se cuestionan, por constituir prueba indispensable para verificar la existencia del acto lesivo invocado.
4. El recurrente solicita la nulidad de: i) la resolución de vista de fecha 2 de setiembre de 2013 (fojas 3); expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02332-2015-PA/TC

LAMBAYEQUE

CONSORCIO HUARANGO, representado(a)

por JOSÉ ADÁN RONDOY CAVERO

Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró improcedente su demanda de anulación de laudo arbitral; y ii) la Casación 48148-2013, expedida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró improcedente su recurso en los seguidos contra la Municipalidad Distrital de Huarango, sobre anulación de laudo arbitral.

5. Respecto a la resolución casatoria, esta Sala del Tribunal Constitucional advierte que en autos el recurrente no ha cumplido con acompañar una copia, a los efectos de verificar el agravio invocado; por tanto, debe desestimarse el recurso conforme a lo previsto en los fundamentos 2 y 3 *supra*.
6. De otro lado, respecto a la resolución de vista cuestionada, se aprecia que esta se encuentra suficientemente motivada, en tanto el órgano judicial señaló que el Consorcio, a través del recurso planteado en sede arbitral, buscaba cambiar el sentido del laudo arbitral, lo cual no se correspondía con ninguno de los supuestos de interpretación, integración, exclusión o corrección del laudo arbitral previstos en el artículo 61 del Reglamento Procesal del Centro, y en la Ley de Arbitraje, omitiéndose también la exigencia recogida en el numeral 2 del artículo 63 de la Ley de Arbitraje. Así las cosas, el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional.
7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en los acápites b) y d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en los incisos b) y d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, el fundamento de voto y la participación del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, llamado a dirimir ante el voto singular adjunto del magistrado Blume Fortini,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

S.

EDESMA NARVÁEZ

JARDÓN DE TABOADA

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

FLAVIO REATEGUI APAZA
Secretario de la Sala Segunda
del Tribunal Constitucional



[Firma manuscrita]
Jorge Espinosa Saldaña



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02332-2015-PA/TC

LAMBAYEQUE

CONSORCIO HUARANGO

Representado(a) por

JOSÉ ADÁN RONDOY CAVERO

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA

Coincido con el sentido de lo resuelto por mis colegas, pero discrepo en cuanto a la fundamentación esgrimida al respecto. A continuación, expreso mis razones.

1. Considero importante señalar que la identificación de lo que supone un “caso sustancialmente igual” es un aspecto vital no solo para la resolución de casos concretos, sino también como pauta para la predictibilidad de las decisiones emitidas por este Tribunal. Y es que contar con una causal como esta, implica una serie de cargas tanto para los jueces como para los justiciables. Así, las partes deben presentar sus argumentos atendiendo a la jurisprudencia del Tribunal, de modo que sus alegatos permitan establecer claramente la discusión iusfundamental planteada. Por parte de los jueces, más bien implica un deber de guardar deferencia a la línea jurisprudencial imperante para los diversos temas.
2. Lo señalado, lejos de apuntar a una petrificación de la jurisprudencia, busca más bien que esta sea estable y salvaguardar así el principio de igualdad en la impartición de justicia. Queda claro que el apartamiento de determinada línea jurisprudencial es posible, más ello debe realizarse, naturalmente, de forma razonada y motivada.
3. Frente a lo dicho, se requiere entonces que los criterios para aplicar la causal d) de la sentencia interlocutoria denegatoria, sean razonables. En ese sentido, no pueden ser criterios demasiado amplios al punto que no haya conexidad entre un caso y otro que permita extrapolar sus consecuencias jurídicas; y, por el contrario, tampoco pueden ser criterios que limiten los casos de tal forma que no pueda utilizarse la causal.
4. Por lo señalado, considero que como pauta general, el reconocimiento de un caso referente para el caso discutido, se sitúa principalmente en la ratio decidendi del mismo, pues es precisamente la igualdad en el razonamiento jurídico lo que permite establecer la analogía que habilita al Tribunal a dotar al caso discutido de la misma consecuencia aplicada al referente.
5. Sin perjuicio de esta pauta o criterio general, creo que es posible identificar algunos otros criterios que, sin llegar a la igualdad total, facultan a este Tribunal a señalar que un caso es sustancialmente igual a uno anterior. Estos criterios, a mi entender, debe darse en conjunto:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02332-2015-PA/TC

LAMBAYEQUE

CONSORCIO HUARANGO

Representado(a) por

JOSÉ ADÁN RONDOY CAVERO

- a. Igualdad en los derechos invocados; en ambos casos se debe demandar la afectación/amenaza de los mismos derechos fundamentales
 - b. Igualdad en el acto lesivo; debe tratarse de actos lesivos homologables (por ejemplo, resoluciones judiciales entre sí, actos administrativos entre sí, actos de privados, etc.)
 - c. Igualdad en las razones invocadas para el rechazo; sea esta una de las causales recogidas en el Código, si estamos hablando de improcedencia, o, directamente las razones de fondo para declarar infundada la demanda.
6. Por otro lado, y a mayor abundamiento, podemos encontrar, ya en un sentido negativo, que, en principio, no son relevantes todos los elementos de un caso para establecer la analogía. Entre ellos podemos nombrar: las personas involucradas en el proceso, el tiempo, el lugar, el género y las cantidades. Son estos elementos que, salvo circunstancias especiales, no interesan para establecer si estamos frente a un caso sustancialmente igual.
7. En definitiva considero que observando criterios como los aquí descritos, las partes pueden estimar si una demanda de amparo, hábeas corpus, hábeas data o cumplimiento, le corresponde el rechazo mediante una sentencia interlocutoria denegatoria, en base a la causal d), sobre casos sustancialmente iguales.

Análisis del caso concreto:

8. Ahora bien, en el presente caso, la ponencia señala que debe aplicarse la causal d) del precedente Vásquez Romero, al encontrarnos frente a un caso sustancialmente igual a los resueltos en los Expedientes 04154-2012-PA/TC y 01761-2014-PA/TC, pues en estos casos la razón de la improcedencia se encontraría en que, en los procesos de amparo contra resoluciones judiciales, resulta imposible analizar los derechos presuntamente vulnerados si dichas resoluciones no han sido presentadas por el actor, por constituir prueba indispensable para verificar el acto lesivo invocado. En ese sentido, no es tarea de la jurisdicción constitucional buscar las resoluciones judiciales que no fueron adjuntadas pues esta constituye una obligación del demandante.
9. Sin embargo, resulta claro que no se ha cumplido con uno de los requisitos señalados en los párrafos 4 y 5 *supra* para aplicar dicha causal de rechazo. Así, en el presente caso los derechos invocados han sido el debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva, mientras que en los casos señalados en el párrafo precedente fueron invocados el derecho al debido proceso, al acceso a la justicia y a la propiedad.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02332-2015-PA/TC

LAMBAYEQUE

CONSORCIO HUARANGO

Representado(a) por

JOSÉ ADÁN RONDOY CAVERO

10. Siendo ello así, y del análisis del caso de autos, tenemos que la respuesta, en realidad, viene dada por el hecho de que el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que el actor no ha cumplido, a efectos de verificar el agravio invocado, con acompañar una copia de la Casación 48148-2013, expedida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró improcedente su recurso en los seguidos contra la Municipalidad Distrital de Huarango.
11. De otro lado, respecto a la resolución de vista cuestionada, se aprecia que esta se encuentra suficientemente motivada, en tanto el órgano judicial señaló que el Consorcio, a través del recurso planteado en sede arbitral, buscaba cambiar el sentido del laudo arbitral, lo cual no se correspondía con alguno de los supuestos de interpretación, integración, exclusión o corrección del laudo arbitral previstos en el artículo 61 del Reglamento Procesal del Centro, y en la Ley de Arbitraje, omitiéndose también la exigencia recogida en el numeral 2 del artículo 63 de la Ley de Arbitraje.
12. En consecuencia, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



FLAVIO REÁTEGUI APAZA
Secretario de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02332-2015-PA/TC

LAMBAYEQUE

CONSORCIO HUARANGO Representado(a)
por JOSÉ ADÁN RONDOY CAVERO

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO BLUME FORTINI

Discrepo, muy respetuosamente, de la decisión contenida en la resolución de mayoría. Considero que si se opta por dictar en el presente proceso una sentencia interlocutoria denegatoria, invocando el precedente vinculante contenido en la STC N.º 00987-2014-PA/TC (conocido como precedente Vásquez Romero) y éste fuera aplicable, no corresponde declarar improcedente el recurso de agravio constitucional, sino entrar al fondo del asunto y evaluar la pretensión contenida en la demanda, a los efectos de determinar si la misma se encuentra dentro de los supuestos consagrados en dicho precedente.

Las razones que sustentan mi posición son las siguientes:

Marco constitucional y legal para acceder al Tribunal Constitucional como última y definitiva instancia constitucional en la jurisdicción nacional.

1. La Constitución Política del Perú ha consagrado, en el inciso 2) de su artículo 202º, que el Tribunal Constitucional conoce, en última y definitiva instancia, las resoluciones denegatorias dictadas por el Poder Judicial en los procesos de hábeas corpus, amparo, hábeas data y cumplimiento; habilitando de tal forma al demandante a acceder al máximo órgano de la justicia constitucional, sin más condición que éste se halle ante una resolución denegatoria de segundo grado.
2. Complementando tal propósito habilitador de acceso al Tribunal Constitucional, el Código Procesal Constitucional en su artículo 18º reguló el recurso de agravio constitucional a favor del demandante, como el instrumento procedimental idóneo para impugnar la resolución denegatoria a su pretensión dictada en segundo grado por el Poder Judicial, sea que éste haya declarado improcedente la demanda o que haya declarado infundada la demanda, sin más requisito para su concesión y procedencia que se trate de una resolución denegatoria y que se interponga dentro del plazo de diez días de notificada.
3. Ratificando esa línea habilitadora de acceso al Tribunal Constitucional, el mismo código adjetivo constitucional introdujo en su artículo 19º el recurso de queja por denegatoria de recurso de agravio constitucional, el cual permite al demandante cuestionar ante el propio Tribunal Constitucional aquella resolución dictada por el Poder Judicial que haya denegado o rechazado tal medio impugnatorio, a fin que el Tribunal Constitucional haga una revisión de la declaración de improcedencia cuestionada, en la línea de brindar una mayor garantía al justiciable y, eventualmente, rectificar la decisión a favor del demandante, si se detecta que la denegatoria careció de fundamento.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02332-2015-PA/TC

LAMBAYEQUE

CONSORCIO HUARANGO Representado(a)
por JOSÉ ADÁN RONDOY CAVERO

4. Por tanto, dentro de la lógica de la justicia finalista, amparista y antiformalista que informa el acceso al Tribunal Constitucional, así como las instituciones procesales reguladas por el Código Procesal Constitucional, no cabe establecer requisitos de procedencia adicionales a los dos señalados y, menos aún, sostener que al Tribunal Constitucional le compete determinar la procedencia del recurso de agravio constitucional, salvo el caso de su intervención residual vía queja por denegatoria del mismo para procurar su concesión.
5. Es decir, la concesión y, por tanto la calificación de la procedencia del recurso de agravio constitucional, es una competencia del Poder Judicial, ejercida a través de las Salas de sus Cortes Superiores encargadas de conocer en segundo grado los procesos que nos ocupan, cuando hayan dictado resoluciones denegatorias a la pretensión del demandante, por ser improcedente o infundada la demanda, según el caso, que permite acceder al Tribunal Constitucional, a los efectos que, como última y definitiva instancia (como instancia de grado) defina la controversia.
6. Por tanto, una vez abierta la puerta de acceso al Tribunal Constitucional vía la concesión del recurso de agravio constitucional, lo cual significa acceder a una instancia de grado, que, además, es última y definitiva en la jurisdicción nacional, no cabe que el Tribunal Constitucional califique la procedencia o improcedencia del citado recurso, por cuanto aquél viene ya calificado y concedido por la segunda instancia judicial; el Tribunal Constitucional no tiene competencia para entrar a dicha calificación y, si lo hiciera, estaría volviendo a calificar en perjuicio del justiciable demandante un recurso ya calificado y concedido; a contracorriente de la lógica finalista, amparista y antiformalista antes referida, y violando su derecho de acceso a la justicia constitucional especializada en instancia final y definitiva en la jurisdicción interna. Más aún, si la expedición de la sentencia interlocutoria denegatoria se produce sin vista de la causa.

Descargar sin desamparar, desgarnecer ni abdicar. La correcta interpretación del precedente Vásquez Romero.

7. En armonía con lo dicho hasta aquí, cualquier intento de descarga que asuma el Tribunal Constitucional si observa que existen causas manifiestamente improcedentes o infundadas, que debieron merecer una descalificación desde un inicio, por no darse los supuestos elementales que habilitan la generación de un proceso constitucional, no pasa por descalificar el recurso de agravio constitucional ya concedido, sino por emitir un pronunciamiento desestimatorio, que indique con toda precisión la razón que lleva a tal decisión; máxime si los supuestos a los que se refiere el fundamento 49º de la STC N.º 0987-2014-PA/TC, no son, dentro del contexto descrito, instrumentos de rechazo de plano del recurso de agravio constitucional, que, como tales, justifiquen su improcedencia, sino situaciones que, de presentarse, originan una sentencia interlocutoria denegatoria por carecer de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02332-2015-PA/TC

LAMBAYEQUE

CONSORCIO HUARANGO Representado(a)
por JOSÉ ADÁN RONDOY CAVERO

sustento la pretensión contenida en la demanda, lo cual implica necesariamente entrar al examen del fondo del asunto.

8. Además, cualquier intento de descarga procesal no debe olvidar que cada caso es peculiar y merece un análisis propio, prolijo y detenido, para arribar a una decisión debidamente motivada y justa, ajena a facilismos y apresuramientos. Es una exigencia de cumplimiento ineludible en la excelsa función de administrar la justicia constitucional que tiene el Tribunal Constitucional, como garante final de la vigencia efectiva de los derechos fundamentales y de la primacía normativa de la Constitución, y como última y definitiva instancia en los procesos de la llamada jurisdicción de la libertad. Lo contrario colisiona con el principio de interdicción de la arbitrariedad.
9. Por lo demás, considero pertinente precisar que las causales de rechazo que contempla el precedente contenido en la STC N.º 00987-2014-PA/TC* solo deben ser entendidas con un criterio eminentemente restrictivo. Esto es, como referidas única y exclusivamente a los cuatro supuestos que allí se consignan y siempre que aparezcan en forma indiscutible e indubitable. No así con un criterio de aplicación extensiva y, menos aún, a otros supuestos de desestimación de la pretensión.

El exceso incurrido y mi apartamiento de la forma de aplicación y extensión del precedente Vásquez Romero.

10. En este contexto, resulta un notable exceso pretender, como ya viene ocurriendo en una buena cantidad de casos, que la totalidad de causales de improcedencia de los procesos constitucionales previstas en el Código Procesal Constitucional (Cfr. artículos 4º, 5º y 70º, entre otros), sean subsumidas dentro de los supuestos establecidos en el citado precedente, pues éste último, lo enfatizo, fue concebido para casos muy excepcionales en los que no hubiese duda alguna sobre su encuadramiento en tales supuestos: para casos de notoria, indudable y grotesca improcedencia, que habilitaban la desestimación de la pretensión sin más trámite, de manera excepcional. No fue concebido con una finalidad laxa, amplia y genérica, ni habilitadora de otras situaciones; máxime si la decisión se emitiría sin más trámite. Se trató de una figura de aplicación excepcional. No de aplicación general. Y, lo aclaro, ese fue el motivo por el que acompañé la propuesta, que lamentablemente viene siendo desnaturalizada, como lo he explicado precedentemente.

* Carencia de fundamentación en la vulneración que se invoque, ausencia de trascendencia constitucional en la cuestión de derecho planteada, contradicción a un precedente vinculante emanado del Tribunal Constitucional y existencia de casos desestimatorios sustancialmente iguales.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02332-2015-PA/TC

LAMBAYEQUE

CONSORCIO HUARANGO Representado(a)
por JOSÉ ADÁN RONDOY CAVERO

11. Las consideraciones descritas me llevan a sostener que, adicionalmente a mi discrepancia por el uso equivocado que se viene haciendo de la llamada sentencia interlocutoria denegatoria, tampoco puedo asumir como razonable y conforme a Derecho su aplicación indiscriminada, extensiva y generalizada a toda causal de improcedencia o de rechazo contemplada en el Código Procesal Constitucional, omitiendo el trámite de vista de la causa y sin oír a las partes. Ello lesiona el derecho de defensa, el derecho al debido proceso y el derecho a la tutela procesal efectiva, entre otros, que están reconocidos en el artículo 139, incisos 14, 3 y 3 de la Constitución, respectivamente, en los artículos 1 y 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos y en el artículo 4 del mismo Código Procesal Constitucional; derechos que el Tribunal Constitucional ha desarrollado con amplitud en numerosas sentencias dictadas antes del precedente Vásquez Romero, como el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales y sus parámetros de medición.
12. Frente a estas dos situaciones, la desnaturalización de la aplicación del precedente Vásquez Romero y su indebida extensión a todas las causales de improcedencia previstas en el Código Procesal Constitucional, he llegado a la firme convicción que debo dejar constancia de mi apartamiento de tales formas de entender y aplicar dicho precedente.

El sentido de mi voto.

Voto a favor de que el Tribunal Constitucional dé trámite regular a la causa, convoque a audiencia para la vista de la misma, oiga a las partes en caso soliciten informar y admita nuevas pruebas si éstas se presentan, así como conozca y amerite las argumentaciones que esgriman en defensa de sus derechos, en un marco de respeto irrestricto a su derecho de defensa, como última y definitiva instancia que agota la jurisdicción interna, dejando aclarado que al no haberse emitido pronunciamiento sobre la pretensión, no puedo opinar por ahora sobre el fondo de la controversia, ya que la resolución de mayoría, lesionando los antes aludidos derechos de la parte demandante, se limita a declarar improcedente el recurso de agravio constitucional.

S.

BLUME FORTINI

Lo que certifico:



FLAVIO REÁTEGUI APAZA
Secretario de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL